



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00764-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

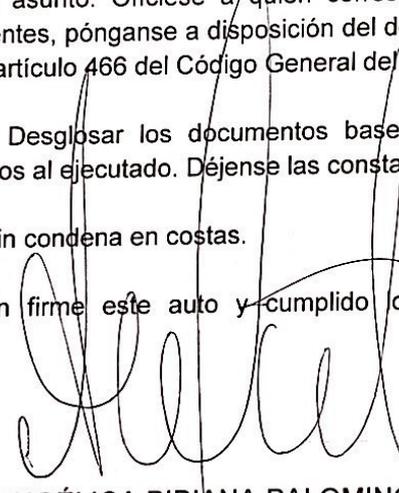
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020

La secretaria,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00683-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

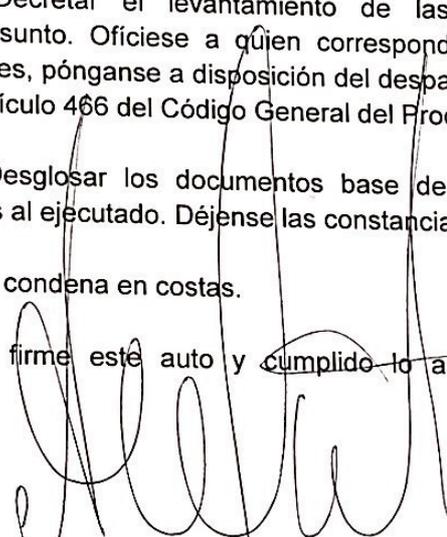
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 13 hoy 8 de junio de 2020

La secretaria,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00338-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

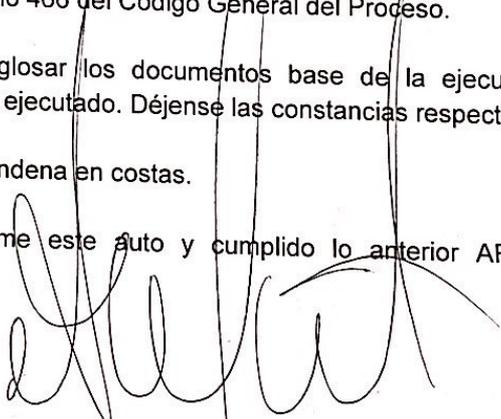
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13 hoy 8 de junio de 2020 La secretaria, <i>Andrés Esteban García Martín</i></p> |
|--|



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00633-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación solo respecto del pagaré No.459369.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto en contra de Luis Martín Frade Cuellar. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

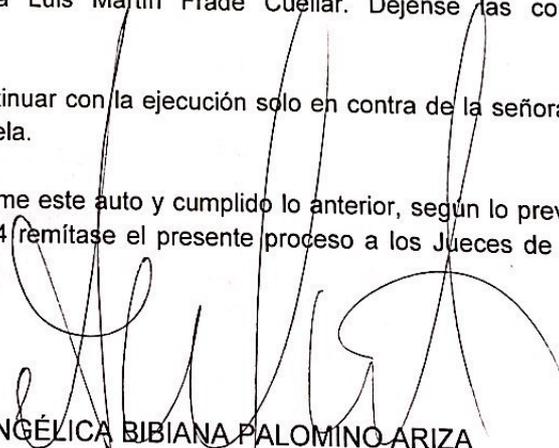
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia, en caso de ser procedente, en favor del extremo ejecutado Luis Martín Frade Cuellar.

CUARTO: Desglosar el pagaré No.459369 base de la ejecución y hacer entrega del mismo a Luis Martín Frade Cuellar. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Continuar con la ejecución solo en contra de la señora Carmen Hugreth Poveda Peñuela.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, según lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.c.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020
La secretaria,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00275-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

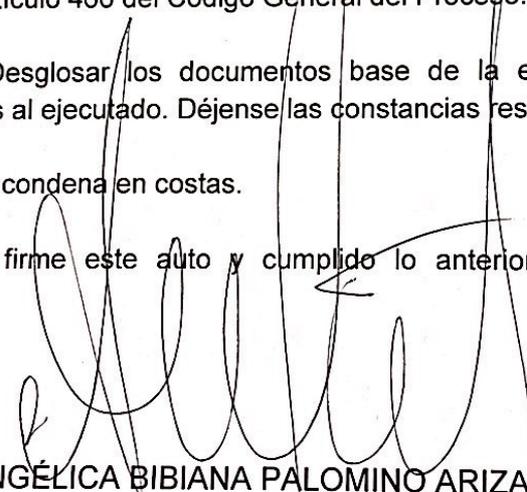
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020

La secretaria,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00951-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

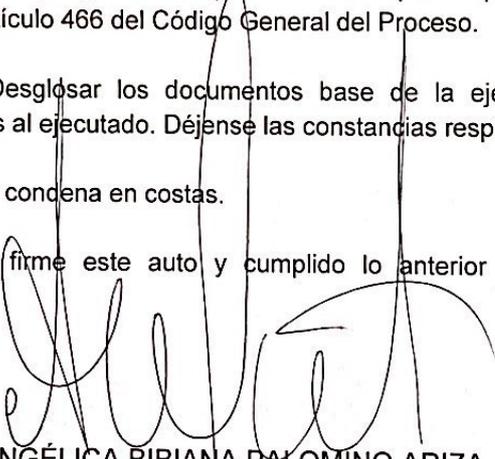
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020
La secretaria,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00864-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

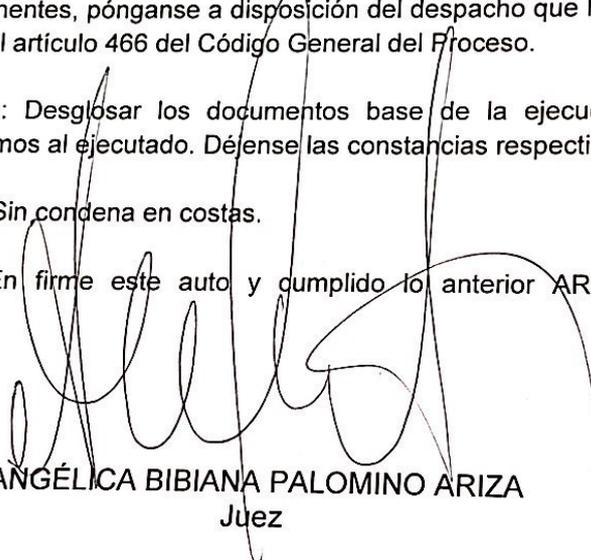
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.c.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020
La secretaria,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00032-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

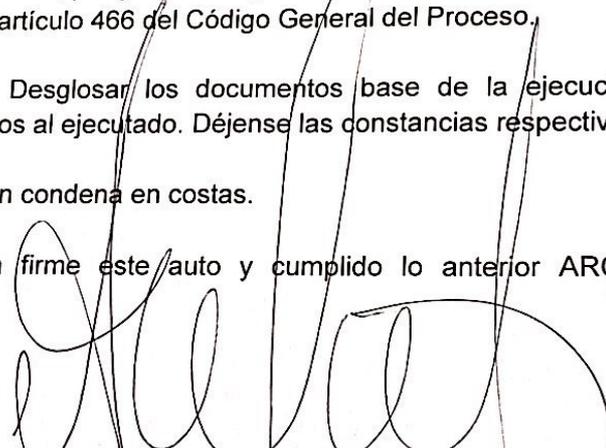
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020

La secretaria,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00480-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

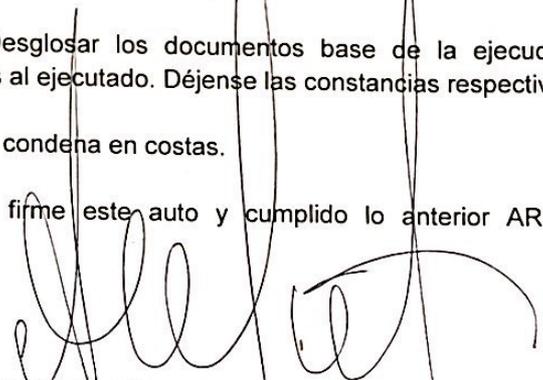
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 13 hoy 8 de junio de 2020
La secretaria,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2018-00750-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Indicó la recurrente que en el presente proceso se hicieron efectivas las obligaciones No. 204119020837, 202300001822 y 125529933-42824843522870236, y en memorial allegado el 20 de enero pasado (fl.211), se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 204119020837, toda vez que los deudores solo cancelaron las cuotas vencidas; no obstante, frente a los pagarés No. 202300001822 y 125529933-42824843522870236, sí se solicitó la terminación por pago total de la obligación (fl.214).

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto proferido para en su lugar terminar el proceso conforme se solicitó en memoriales arrimados el 20 de enero hog año.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, con el fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en los que se pudo haber incurrido al proferirlos.

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho que le asiste razón a la inconforme, pues en el auto atacado se determinó finiquitar el proceso por pago total de la obligación, sin hacer la diferencia frente a cual obligación continuaba vigente, por lo que sin mayores disquisiciones se procederá revocando la providencia recurrida, para en su lugar terminar el proceso conforme se solicitó por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada demandante, y coadyuvada por el representante legal de la misma, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del proceso, el Despacho,

DISPONE:

1-. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario respecto del pagaré No. 204119020837 por el **pago de las cuotas en mora**, y respecto de los pagarés No. 202300001822 y 125529933-42824843522870236, por **pago**

total de la obligación, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

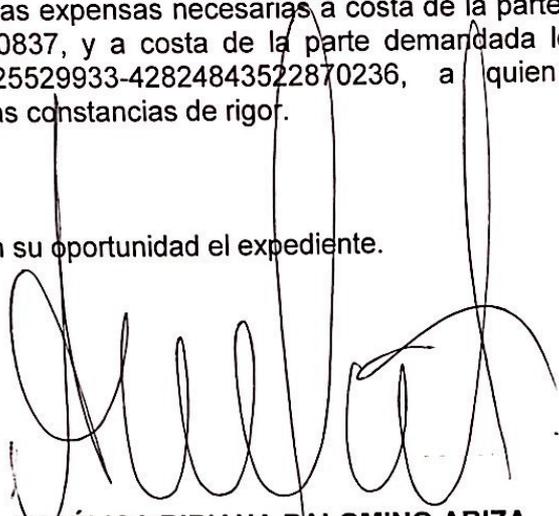
2-. Decretar la cancelación de las medidas cautelares, entregando los respectivos oficios a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad competente. Por secretaría ofíciase.

3-. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante el pagaré No. 204119020837, y a costa de la parte demandada los pagarés No. 202300001822 y 125529933-42824843522870236, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

4-. Sin costas.

5-. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.
13 hoy 8 de junio de 2020.
El Secretario,
Andrés Esteban García Martín

para a los
conforme
tal de la
figente, p
ia recurrir
demandar

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá –
Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00726-00

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - Icetex contra Jair Jaffer Chávez Alarcón y Omar Orlando Chávez Mazorca.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) la suma de \$24'018.325,63 m/cte. por concepto de capital, ii) la suma de \$3'230.946,72 m/cte. por concepto de intereses corrientes, moratorios y otros conceptos y, (iii) los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, valores contenidos en el pagaré base de la ejecución.

II. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

- 1.- Los demandados otorgaron el pagaré base del recaudo con el propósito de pagar su importe, de acuerdo con la carta de instrucciones firmada para tal fin, siendo claro que los espacios dejados en blanco tales como el vencimiento, cuantía e intereses serían llenados por la acreedora ante el eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor identificado con idéntico número que el dado al título valor.
- 2.- Que la pasiva desde el 28 de noviembre de 2015 infringió el pago de sus responsabilidades, circunstancia por la cual la acreedora declaró vencido el plazo, diligenciando el pagaré por el valor total de \$27'249.272,36, con fecha de exigibilidad 9 de agosto de 2017.
- 3.- Que, a pesar de los requerimientos a los demandados para lograr el pago de las acreencias contenidas en el pagaré, no se ha obtenido el pago, inclusive hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva.

III. TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 18 de septiembre de 2017 (folio 31), la que fuera notificada a los demandados mediante curador ad litem, según se desprende del acta obrante a folio 110.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, se contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y a su vez, se formularon como mecanismos de defensa diversas excepciones de mérito.

Surtido el traslado de aquellas, la parte actora se pronunció al respecto.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por los demandados, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el auxiliar de la justicia propuso como excepciones de mérito las que denominó "*(i) prescripción y, (ii) Pago*".

Fundó las mentadas excepciones de la siguiente manera: frente al pago, señaló que el saldo a pagar es la suma de \$23'000.000 m/cte., sin embargo, el pagaré se diligenció por el valor de \$27'000.000 m/cte.

En segundo lugar, en cuanto a la prescripción, indicó que el mismo prescribió el 28 de noviembre de 2018, y que conforme lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso no se interrumpió la prescripción por ser el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2017 y la notificación al ejecutado el 19 de noviembre de 2019.

Con el propósito de resolver la defensa invocada, se expone que la prescripción, a voces de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, es uno de los modos por los que pueden extinguirse las acciones, por el simple transcurso del tiempo.

Tratándose del ejercicio de acciones cambiarias derivadas de un título valor, para el caso en estudio, en lo relacionado con el pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio, fija el término de tres años para su prescripción, contados desde el día del vencimiento del mismo.

Así pues, se aprecia que dicho fenómeno no operó para el presente caso en la medida que la obligación que se persigue es con base en el pagaré de fecha 9 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2017, lo que da cuenta que no se cumplen con los términos para la declaratoria de la prescripción, pues la misma fue interrumpida por la parte ejecutante con la puesta en marcha del aparato judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de pago, se advierte que no le asiste razón al curador ad litem en su alegato, lo anterior, como quiera que, los valores por los cuales si libro mandamiento de pagó son los mismos que obran en la título base de la ejecución según da cuenta la carta de instrucciones y su respectivo plan de pagos, además, no se probó la existencia de una prueba que de fe de algún abono efectuado a la obligación que se ejecuta, desde el último pago realizado.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución, tal como se decretó en la orden de apremio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

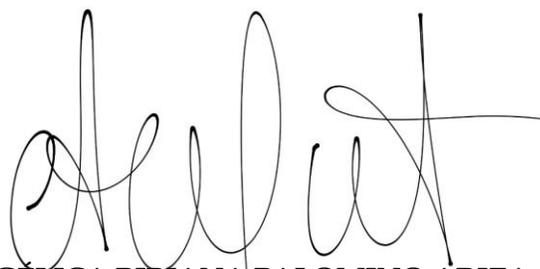
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte ejecutada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'370.000 m/cte.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No.13
hoy 8 de junio de 2020**

El secretario,

Andrés Esteban García Martín

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00582-00

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fernando Castro Sierra.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra del demandado, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) la suma de \$5'980.728 m/cte. por concepto de capital, ii) la suma de \$1'451.440 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios y primas de seguro y, (iii) los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2017 valores contenidos en el pagaré base de la ejecución.

II. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

- 1.- El demandado, de forma solidaria, creó y firmó el título valor (pagaré) base de la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- 2.- El referido pagaré, venció el pasado 8 de julio de 2017, sin que el ejecutado hubiere cancelado el valor del importe, ni realizado abono alguno a la obligación.
- 4.- Que, a pesar de los requerimientos al demandado para lograr el pago de las acreencias contenidas en el pagaré, no se ha obtenido el pago, inclusive hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva.

III. TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 14 de junio de 2018 (folio 36), la que fuera notificada al demandado mediante curador ad litem, según se desprende del acta obrante a folio 51.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, se contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y a su vez, se formularon como mecanismos de defensa diversas excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora guardó silencio.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por el demandado, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y s.s. *ibídem*, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el auxiliar de la justicia propuso como excepciones de mérito las que denominó "*(i) Pago de la obligación y, (ii) prescripción*".

Fundó las mentadas excepciones sin que medie alguna prueba que pudiese dar fe de las exceptivas alegadas, pues el auxiliar tan solo mencionó que se atenía a lo que se pruebe dentro del expediente.

Ahora bien, de analizar de fondo las excepciones propuesta, se advierte que no le asiste razón al auxiliar en su alegato, lo anterior, como quiera que, en primer lugar, no se probó o existe prueba que de fe de algún pago efectuado a la obligación que se ejecuta.

En segundo lugar, la prescripción a la que aquí se hace alusión es la extintiva de las acciones contemplada específicamente en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y s.s.

Tratándose del ejercicio de acciones cambiarias derivadas de un título valor, para el caso en estudio, en lo relacionado con el pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio, fija el término de tres años para su prescripción, contados desde el día del vencimiento del mismo.

Así pues, se aprecia que dicho fenómeno no operó para el presente caso en la medida que la obligación que se persigue es con base en el pagaré con data de vencimiento 8 de julio de 2017 y la demanda se presentó el 31 de mayo de 2018, lo que da cuenta que no se cumplen los términos para la declaratoria de la prescripción, pues la misma fue interrumpida por la parte ejecutante con la puesta en marcha del aparato judicial.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución, tal como se decretó en la orden de apremio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

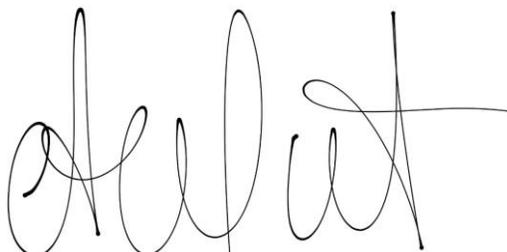
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte ejecutada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$380.000 m/cte.

Notifíquese,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.13
hoy 8 de de junio de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00055-00

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por la Fundación Confiar¹ contra Janneth Rocío Bautista Quesada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) \$1.975.963 –*capital pagaré N° 1469, con sus intereses moratorios*, ii) \$3.502.878 –*por concepto de 7 cuotas en mora de junio a diciembre de 2017*, y iii) \$ 262.529 –*como intereses de plazo*, todos los anteriores valores adeudados por la ejecutada Janneth Rocío Bautista Quesada.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

1.- La demandada suscribió a la orden de Fundación Confiar, el pagare No. 1469 por la suma de \$13.000.000, m/cte., el cual recibió la calidad de mutuo con intereses.

2.- Sobre el anterior documento se convino un plazo de 29 meses para el pago de la obligación, estipulándose cuotas mensuales de \$503.880, las que contenían abono a intereses y capital según el plan de pagos.

3.- Que la demandada cancelo 17 cuotas pactadas, y sobre el pagare se estipulo la cláusula aceleratoria en virtud de la cual el incumplimiento en el pago de las cuotas conllevaría a exigir la cancelación inmediata del saldo más los intereses.

4.- La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

¹ Quien funge a la fecha como demandante es la Secretaria de Desarrollo Económico en virtud de la cesión realizada por la Fundación Confiar.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 8 de febrero de 2018 (folio 16), la que fue notificada mediante la figura del emplazamiento, por lo que una vez realizado el trámite del mismo (art. 108 del C.G.P), se le designo curador ad litem.

Una vez notificada la auxiliar, dentro del término conferido para el efecto, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa la excepción de mérito de *cobro de lo no debido*.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por la demandada, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 671 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte a través de curador ad litem alega el cobro de lo no debido, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la curadora ad litem, propuso como excepción de fondo la que denominó: 1) “...*Cobro de lo no*

debido”, sustento que baso en dos aspectos a saber, i) cobro de lo no debido al no tener claridad de los valores cobrados, y ii) aplicarse una tasa de mora superior a la estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio.

De entrada debe señalarse que las excepciones perentorias (o de mérito) tienen por objeto controvertir las pretensiones, bien porque la obligación nunca nació a la vida jurídica o por que habiendo existido ya se extinguió la misma, o porque se está exigiendo antes de la verificación del plazo o de su cumplimiento, por ello, no basta con la mera afirmación, sino que, el deber ser, es conforme a la postulación, el detallar en que se basa la misma, razón por la cual se pasa a despachar de manera desfavorable el reparo propuesto, como quiera que:

En lo que atañe con la falta de claridad en los valores reclamados, nótese que no se esfuerza la defensa en demostrar o en exhibir cuáles son esas sumas erradas a las que hace referencia; no obstante, de la revisión oficiosa del título allegado con la demanda, encuentra esta juzgadora que las cuotas en mora exigidas en la orden de apremio, se apegan a la literalidad del instrumento cambiario, por cuanto, como se observa en el numeral 3° del mandamiento, una vez realizada la operación aritmética, atendiendo que la falta de pago se pretende desde la cuota No. 18, en efecto, las mismas ascienden a la suma de \$3.502.878 m/cte.

Ahora bien, respecto de la inconformidad frente al valor de \$192.441, no hay criterio legal para desestimar que la pasiva haya hecho un abono y que aquel valor reclamado resulte como saldo del mismo.

Por otro lado, igual sucede con la suma por concepto de interés de plazo, y de capital insoluto, esto es, \$262.529, y \$1.975.963 respectivamente, pues una vez sumados tales valores acordes con la proyección de pagos, los mismos se apegan a la totalidad de la cuota que debía ser pagada por la ejecutada.

Finalmente, en lo que refiere al cobro de lo no debido, basado en que el interés de mora cobrado es superior a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, carece igualmente de sustento legal, por cuanto le basta a este despacho dar observancia a la orden de pago para determinar que los numerales 1 y 3, en relación decretaron, “(...) *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada (...)*”, luego entonces, no se advierte que esta judicatura haya excedido en la condena por interés moratorio, y/o, que se haya opuesto a lo estipulado en el artículo 884, más aún, cuando el interés alegado no fue pactada en el título báculo de ejecución.

Corolario, es que se declarará no probada la excepción con la correspondiente condena en costas para la ejecutada

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “...Cobro de lo no debido...”, propuesta por la curadora ad litem de la demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

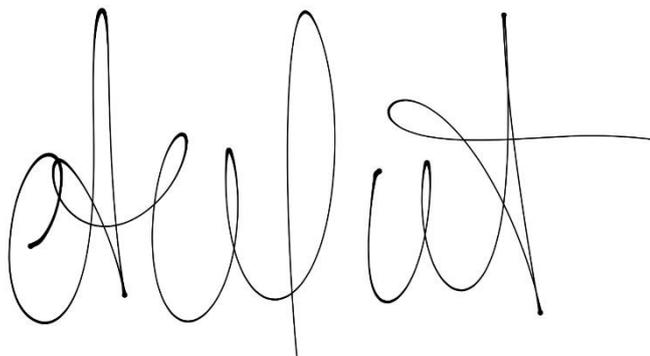
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13
hoy 8 de junio de 2020.

Andrés Esteban García Marín
SECRETARIO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00673-00

I. ASUNTO

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Miguel Antonio González Pulido contra CRS Quality S.A.S., y Juan Francisco Solano Silva.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) \$19.488.773 – *cánones de arrendamiento*, ii) \$7.519.460 – *clausula penal*, y iii) *los cánones que se causaran con posterioridad*, todos los anteriores valores adeudados por los ejecutados.

III. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

1.- Que mediante contrato de arrendamiento No. 128558 del 10 de abril de 2017, el demandante entregó a los ejecutados el inmueble ubicado en la Calle 142 No. 6 – 69 Interior 12 Apartamento 401, con folio de matrícula 50N-20426439, Deposito No. 5 y Garaje No. 4.

2.- Que fijaron como canon de arrendamiento mensual la suma de \$3.612.000, los cuales debían ser cancelados al arrendador en forma anticipada dentro de los cinco primeros días del mes.

3.- Que al momento del incumplimiento el canon equivale a \$3.759.731, en razón a que tuvo un incremento equivalente al 4,09% sobre el valor inicialmente pactado.

4.- Que como término de duración del contrato se fijaron doce (12) meses contados a partir del 15 de abril de 2017.

5.-Que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2017, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, para un total de \$19.488.773.

6.- La cláusula penal pactada equivale a la suma de \$7.519.460.

7.- La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

IV. TRAMITE

Reunidos los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 12 de julio de 2018 (folio 15), la que fue notificada mediante la figura del emplazamiento, por lo que una vez realizado el trámite del mismo (art. 108 del C.G.P), se le designo curador ad litem al demandado Juan Francisco Solano Silva; sin embargo, a la demandada CRS QUALITY S.A.S., se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

Una vez notificada la auxiliar, dentro del término conferido para el efecto, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, sin formular excepciones; no obstante, la liquidadora de la firma CRS QUALITY S.A.S., en su contestación alego como excepciones unas consignaciones que solicitó tener como abonos ya que al entrar la empresa en liquidación es lo único que pueden ofrecer a los demandantes.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción CRS QUALITY S.A.S., la parte actora frente a tal escrito emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

Así, el documento allegado por la actora, esto es, el contrato de arrendamiento celebrado entre Miguel Antonio González Pulido y los demandados, deviene en una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, que corresponde a los cánones originados por el negocio jurídico celebrado, los que debían ser cancelados dentro de los términos allí mencionados.

Por igual, también se advierte una presunta viabilidad de la ejecución, pues está acreditada la legitimidad tanto por activa y pasiva de los intervinientes, toda vez, que al demandante corresponde la titularidad de la acreencia y a los demandados la obligación de su pago. Es decir, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución, máxime, cuando el documento obrante de los folios 3 al 5 del diligenciamiento, no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la liquidadora designada a la sociedad CRS QUALITY S.A.S., propuso como excepción el denominado *pago*, con fundamento en sendos comprobantes de aquel mediante consignaciones, e indicando que era lo único que podían ofrecer a la parte actora, en tanto la empresa se encuentra en estado de liquidación, y cuentan con otras obligaciones a saber; salario de empleados, e impuestos y créditos hipotecarios.

Así, al abordar el examen de la defensa y en lo que respecta al pago, sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 1626 del C. C. el pago, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, y es *“la prestación de lo que se debe”*, que puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo. Además, debe tenerse en cuenta que el pago, como prestación de lo que se debe, es el modo para extinguir las obligaciones y le corresponde al demandado a través de los medios de prueba demostrar en qué monto se extinguió la deuda por cuanto según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Derroteros legales, que advierte esta Juzgadora, no tienen vocación de prosperidad al analizar en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica el acervo probatorio, pues con la documental allegada, el Despacho llega a la convicción de que en efecto la parte pasiva realizó unos abonos a la obligación adeudada, mismos que fueron puestos en conocimiento por parte del actor. No obstante, como se dijo, los mismos habrán de tenerse como abonos y no como pago parcial, pues aquellos se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, descendiendo en una consecuencia jurídica distinta.

Los capitales a los que se hace referencia, en efecto fueron probados debidamente por el demandado **CRS QUALITY S.A.S.** quien para el efecto, allegó al plenario, copia de cuatro consignaciones (*fl 61 y 64*), donde se evidencia que canceló únicamente las sumas de \$9'483.579, \$3'690.100, \$161.400, y \$5'000.000, no obstante, como reveló el extremo pasivo en la contestación, la suma de \$9.483.579, fue con ocasión al saneamiento del rubro de administración, valor

entonces que no tiene fuerza para oponerse como pago de lo reclamado en el petitum de la demanda.

Por ello, esta Juzgadora considera acertada la afirmación del extremo activo al indicar, que tal emolumento no puede tenerse en cuenta, en tanto el mismo fue destinado al concepto de expensas comunes y las mismas no están siendo ejecutadas en el presente proceso; así, y al advertirse que el extremo actor en memoriales visibles a folios 16, 17 y 45 del plenario, manifestó que se habían realizado abonos por valores de \$3.929.660, \$5.501.524, y \$4.000.000, habrán de tenerse en cuenta los mismos, esto, en favor de la pasiva, pues los referidos valores ascienden a una suma mayor que la alegada por la sociedad ejecutada en su contestación.

| | VALOR | PAGO |
|-------|--------------|--------------------------|
| 1 | \$3'929.660 | 20 de septiembre de 2018 |
| 2 | \$5.501.524 | 6 de octubre de 2018 |
| 3 | \$4.000.000 | 22 de febrero de 2019 |
| TOTAL | \$13.431.184 | |

Así las cosas, los dineros referidos en la anterior gráfica tendrán el tratamiento de abonos, los que se aplicarán al momento de la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 1653 del Código Civil, en las fechas y por las cantidades efectuadas.

De otro lado, se reitera que el contrato legalmente celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por tanto, deben cumplirse estrictamente los clausulados convenidos, *en el tiempo y forma acordados (artículos 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil)*; porque de lo contrario, incurren las partes en su incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar el incumplimiento de la prestación debida, por inejecución parcial o total, o por ejecución imperfecta o tardía como para el efecto lo es; la falta del pago del canon de arrendamiento pactado situación en la que incurrió el extremo pasivo.

Finalmente, y como consecuencia de las anteriores reflexiones, se decidirá la no prosperidad de la excepción de pago propuesta por la pasiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución como se decretó en el mandamiento de pago.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO propuesta por la demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, en los términos decretados en la orden de apremio.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., y bajo las previsiones contenidas en esta decisión tocante con los abonos.

CUARTO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13
hoy 8 de junio de 2020.

Andrés Esteban García Martín
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2019-01258-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada (artículo 278 del Código General del Proceso) dentro del litigio declarativo del epígrafe, promovido por Sandra Esperanza Ríos Alvarado contra Urpiano León Herrera y Banco Pichincha S.A.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda verbal contra los demandados, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- a). Se declare civil, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los daños materiales e inmateriales ocasionados a Sandra Ríos por los gastos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 2018, donde se averió la parte lateral derecha, farola, puerta, y otros más al vehículo de placas TAT-540.
- b). Se declare que, para el 16 de enero de 2018, el vehículo de placas SRP-701, propiedad de Banco Pichincha S.A., fue quien ocasionó el accidente de tránsito causando daños que debieron ser reparados por la demandante Sandra Esperanza Ríos Alvarado.
- c). Se condene solidariamente a Ulpiano León Herrera en calidad de locatario del automotor de placas SRP-701, y al Banco Pichincha S.A., como propietario del mismo, al pago de las sumas reconocidas en favor de la actora, como daño emergente la suma de \$4.700.000.
- d. Se condene en costas a los demandados.

III. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, entre otros:

- 1.- Que el 16 de enero de 2018, alrededor de las 11:23 a.m., en la vía Bogotá la Vega, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el tractocamión de placas SRP-701, conducido por el señor Álvaro Enrique Garzón Caballero, y el vehículo de placas TAT-540, conducido por la señora Sandra Ríos, siendo este último el que resulto con daños en la parte lateral derecha.

2.- Que el informe policial de accidentes de tránsito No. 00088884 levantado al momento del siniestro por el agente de tránsito Wilmer Martínez Álvarez quedó consignado que el accidente tuvo lugar debido a que el conductor del tractocamión lo puso en marcha sin la debida precaución.

3.- Consecuencia de lo anterior, el tractocamión impactó al vehículo conducido por la demandante faltando al deber objetivo de cuidado que se debe mantener al momento de desarrollar una actividad peligrosa como es la de conducir, más aun tratándose de un vehículo de transporte público de carga.

4.- Se le solicitó la póliza de seguro al conductor del rodante de placas SRP-701, sin embargo, se indicó que la misma no cubría reparaciones, por lo que se requirió al locatario del vehículo para llegar a un acuerdo, no obstante, manifestó no estar interesado, por lo que, ante la apremiante necesidad de utilizar el bien, la demandante realizó diferentes cotizaciones, optando por la más económica que fue de \$4.700.000.

5.- Se convocó a audiencia de conciliación el 24 de mayo de 2018, a la que no comparecieron los convocados, sin embargo, al convocarse nuevamente el 11 de septiembre del mismo año, acudió únicamente el representante legal de Banco Pichincha manifestando no tener animo conciliatorio, en tanto la responsabilidad por el uso y tenencia del vehículo de placas SRP-701 era única y exclusiva de su locatario.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de Ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado dispuso admitirla el 28 de septiembre de 2019 -folio 33-, donde compareció el demandado Urpiano León Herrera a notificarse personalmente el 17 de octubre de 2019, y el Banco Pichincha S.A., se tuvo por notificado por conducta concluyente en el mes de diciembre de ese mismo año (folios 34 y 79).

Dentro de la oportunidad, el demandado Banco Pichincha S.A., mediante apoderado judicial contestó la demanda formulando diversas excepciones de mérito, a lo que la parte actora emitió el correspondiente pronunciamiento, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el otro demandado, pues su contestación fue extemporánea.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, pues no se evidenciaron pruebas que debieran ser objeto de práctica, y las documentales acopiadas resultan suficientes para dirimir de fondo la controversia. Igualmente, porque la providencia que anunció la forma en que se decidiría la instancia, eso es, la adiada 10 de marzo de 2020, cobró ejecutoria sin pronunciamiento de los extremos.

La causa petendi obedece a la acción de responsabilidad civil extracontractual, con la consiguiente indemnización de perjuicios, señalando como fundamento la falta al

deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de placas SRP-701 de propiedad de BANCO PICHINCHA S.A., y en calidad de locatario, el señor Urpiano León Herrera, causando el accidente de tránsito acaecido en la vía Bogotá – La Vega, por lo cual se pretende el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de daño emergente.

El título XXXIV del libro IV del Código Civil, reglamenta la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso.

Así, en primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio regulada en el artículo 2341 de la norma sustancial, llamada también *responsabilidad aquiliana*, tiene como presupuestos: el *dolo o culpa del directo* y personalmente llamado a responder; un *daño o perjuicio* sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una *relación de causalidad* entre aquellos y éste, los que deben ser debidamente probados en el proceso.

En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no solo por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, denominada responsabilidad por el hecho de otros.

En un tercer lugar, se encuentra la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, teniendo esta última dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, así como los preceptos 2350, 2355 y 2356 para ésta del Estatuto Civil.

En este último evento se subsume la responsabilidad derivada por accidente de tránsito y sobre el particular se ha indicado que responden solidariamente tanto el directo causante del daño (el conductor), como el propietario del vehículo (por ser guardián de la cosa) y aún incluso, del empresario al que se encuentre afiliado al vehículo, si es que el mismo se lucra de la actividad peligrosa que con el automotor se presta (culpa in eligendo).

Así las cosas, los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño y una relación de causalidad entre estos elementos (la culpa y el daño).

Como ya se dijo entonces, quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño debe repararlo integralmente a la víctima o a sus sucesores, con fundamento en este postulado, el legislador consagró la acción de responsabilidad civil extracontractual dirigida a favorecer a la víctima, cuyo elemento distintivo radica en que entre el causante del daño y el lesionado no media un vínculo contractual generador de precisas y anteladas obligaciones.

Al tenor del artículo 2341 C.C. quien ha padecido un daño se haya facultado para reclamar indemnización de perjuicios en el orden material y en el moral, empero, de acuerdo con el principio *onus probandi* "(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad

extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)” (C.S.J. sent. de 09 de febrero/76).

Sin embargo, con el objeto de tejer un manto de protección a favor de la víctima, cuando quiera que hay eventos en que al lesionado le resulta difícil demostrar la culpa del agente causante del daño, la jurisprudencia apoyada en el artículo 2356 *Ibidem*, ha elaborado una teoría y práctica probatoria en torno a las denominadas **actividades peligrosas**, según la cual cuando el daño se causa en ejercicio de una actividad de esta naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, la víctima queda relevada de probarla.

De tal manera que, relevada la víctima de probar el elemento de culpa al causante del daño le corresponde liberarse mediante la prueba de fuerza mayor o caso fortuito y la ocurrencia de un elemento extraño, *verbi gratia*, las subespecies atinentes a la culpa exclusiva de un tercero, y por supuesto, la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular, ha señalado al Corte:

“(...) Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. «A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente»...” (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 1999, Exp. No. 5012). (...)¹”

Corolario de lo enunciado, deviene como problema jurídico, si los demandados Urpiano León Herrera, y Banco Pichincha S.A., suministran la prueba que lleve a esta juzgadora a la convicción de que el hecho sucedió por una causa irresistible e imprevisible; ora porque fue un elemento extraño el que intervino, bien por haber sido un tercero el verdadero causante del daño o ya porque recae culpa exclusiva en la víctima para que se produjera la lesión.

Conforme a estas nociones de orden legal el problema de la responsabilidad extracontractual no abriga mayor discusión en este caso, como quiera que cierto es que la demandante para efectos de probar el daño y el nexo causal, arrió en copia el informe de accidente de tránsito elaborado por el agente Wilmer Martínez Álvarez, el cual milita a folios 6, 7 y 8 del paginario, del que se desprende, que efectivamente el accidente acaecido el día 16 de enero de 2018, tuvo lugar debido a que el tractocamión de placas SRP-701, se había puesto en marcha sin la debida precaución; mismo que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente William Namen Vargas. Ref. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

no fue tachado ni redargüido de falso, luego acorde a las reglas previstas en el artículo 246 del C.G.P., tiene plena validez probatoria.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar la excepción propuesta por el demandado Urpiano León Herrera, de no ser porque su réplica a la demanda resulto extemporánea, y así se tuvo mediante providencia del 12 de diciembre de 2019; no obstante, no ocurre lo mismo con la contestación arribada por Banco Pichincha S.A., propietario del vehículo involucrado en el accidente, pues este propuso varias excepciones de mérito, que denominó, *i)* Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual por ausencia de legitimación por pasiva; *ii)* No hay creación ni realización de la una actividad peligrosa por parte de Banco Pichincha S.A., y por lo tanto no existe relación de causalidad; *iii)* No existe relación de causalidad por imposibilidad jurídica de realizar actividades diferentes al objeto social; *iv)* Las compañías de financiamiento no responden por los perjuicios que ocasionan los locatarios por falta de creación e inexistencia y por ausencia de una actividad peligrosa; y *v)* Exoneración de toda responsabilidad civil, contractual, extracontractual, penal o de cualquier otra índole, por daños o perjuicios que con el uso del bien – vehículo se le causen al mismo locatario o a tercero.

Pues bien, encuentra el Despacho que todas las excepciones propuestas por el propietario del automotor van encausadas a lograr un mismo objetivo, y es a demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad basada en el clausulado del contrato de leasing No. 7963396, pues como indica en reiteradas ocasiones, la cláusula décimo primera preveía que los locatarios en virtud de haber recibido por parte del Banco la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del bien, que para el caso es el tractocamión de placas SRP-701, reconocían y declaraban que Inversora Pichincha no tenía ninguna responsabilidad civil, contractual, extracontractual, penal o de cualquier otra índole por daños o perjuicios que con el uso del bien se causaran a los mismos locatarios o a terceros, como es la situación aquí objeto de demanda.

Valga decir en este punto, que el Banco Pichincha no se beneficiaba, ni se beneficia con el uso y explotación del bien dado mediante contrato de leasing, más allá del canon de arrendamiento pactado en el mismo, esto es, \$63.000.000, y del que se comprometió con su pago el denominado locatario, Urpiano León Herrera, por lo que en la demanda objeto de estudio, no se aplica la teoría del guardián de la cosa, pues si bien las compañías de financiamiento figuran como propietarias de los bienes, han entregado previamente los mismos para su uso, goce, y custodia mediante contratos de leasing o arrendamiento financiero.

Se concluye entonces, que después de haber analizado las pruebas recolectadas en el presente asunto para probar el dolo o culpa de los directos responsables, está el demandado Urpiano León Herrera llamado a responder al daño o perjuicio sufrido por la víctima y demandante Sandra Ríos, mutando está en acreedora de la indemnización, como quiera que se comprobó la relación de causalidad entre aquel y la demandante.

Así las cosas frente al daño, vale la pena recordar, que una petición de responsabilidad exige en todo caso la plena prueba de la demostración del daño, el cual como ya se dejó sentado del estudio a los medios de prueba, esto es, el informe del agente de tránsito, el tractocamión colisionó con el vehículo de la demandante, generando daños en la parte lateral derecha de éste último, por lo que ante la imperiosa necesidad de usar su automotor, la demandante cubrió los gastos de

reparación, arrimando al plenario prueba de la factura por concepto de arreglos, misma, que no fue reprochada por el demandado.

Debe recordarse que, en la demanda, la indemnización del perjuicio se contrae al resarcimiento de los daños de carácter material, por lo que para ser determinada su cuantía, se basó la demandante en cotizaciones, decantándose por la más económica, y la cual cubrió con sus propios recursos, anexando como prueba la factura de la empresa Truck Service S.A.S., obrante a folio 3, y que asciende a la suma de \$4.700.000.

Valor este, que, al no ser objetado por el convocado, el Estrado lo tendrá como plena prueba; no obstante, dicho rubro debe ser indexado a valor presente con el IPC, bajo la siguiente formula: $R = Rh (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$, concluyendo con la siguiente operación aritmética.

$$\begin{aligned} R &= Rh (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}) \\ Rh &= 4'700.000,00 \text{ MCTE} (3,18/3,73) = 1,172. \\ Rh &= 4'700.000,00 \text{ MCTE} \times 1,172 \\ &= 5'508.400,00 \text{ MCTE}. \end{aligned}$$

En consecuencia, el demandado Urpiano León Herrera deberá pagar a la demandante por concepto de daño emergente, la suma de \$5'508.400,00 MCTE.

Colofón de lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda referente a los daños materiales por la suma de \$5'508.400,00 M/cte., habida cuenta que la prueba documental que milita a folios 3 al 8, no fue tachada ni desvirtuada por los convocados cumpliendo así las exigencias del artículo 1757 del CC y 167 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito incoadas por **Banco Pichincha S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa y en consecuencia declarar la terminación de proceso, respecto de esa entidad.

SEGUNDO: DECLARAR Civilmente responsable de los daños materiales causados a la señora **Sandra Esperanza Ríos Alvarado** al señor **Urpiano León Herrera**.

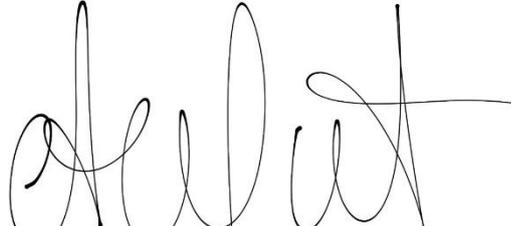
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **Urpiano León Herrera**, a pagar la suma de \$5'508.400 M/cte., por los daños materiales causados y demostrados conforme la parte resolutive de esta providencia a **Sandra Esperanza Ríos Alvarado**.

CUARTO: Sobre la anterior indemnización se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, hasta que se haga efectivo el pago de la condena.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante **Sandra Esperanza Ríos Alvarado** y en favor del demandado **Banco Pichincha S.A.** Se fija como agencias

en derecho, la suma de \$235.000.00; asimismo, condenar en costas al demandado **Urpiano León Herrera** y en favor de la demandante **Sandra Esperanza Ríos Alvarado**. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000.00. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13
hoy 8 de junio de 2020.**

**El secretario,
Andrés Esteban García Martín**